

ACUERDO por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales, a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la ley.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 fracción XVI base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, 1o., 7o. y 13o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precusores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, están sujetos a control a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos.

Que en la propia Ley de referencia se relacionan los Precusores Químicos y Productos Químicos Esenciales sujetos a control, que en el artículo 4o. se expresan y que de acuerdo con el artículo 5o., este Consejo ha determinado considerar:

Precusores Químicos

Acido N-acetiltranílico

Acido lisérgico

Cianuro de bencilo

Efedrina

Ergometrina

Ergotamina

1-fenil-2 propanona

Fenilpropanolamina

Isosafrol

3, 4-metilendioxfenil-2-propanona

Piperonal

Safrol

Seudoefedrina

Que en el caso de los Productos Químicos Esenciales la mencionada Ley establece en su artículo 6o. que el Consejo de Salubridad General, previa opinión favorable de las dependencias, determinará las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables sus disposiciones a las personas que realicen las actividades reguladas por dicho ordenamiento, así como respecto de los terceros con quienes las realicen, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CANTIDADES O VOLUMENES DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES A PARTIR DE LOS CUALES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY

Productos Químicos Esenciales	Cantidad o volumen	
	Comercio (Operación Doméstica) en Kg	Importación/exportación en Kg
Acetona	500	1500
Acido antranílico	50	50
Acido clorhídrico	No regulado Obligatoriedad de llevar registro	1500

Acido fenilacético	20	50	
Acido Sulfúrico	No regulado	Obligatoriedad de llevar registro	1500
Anhídrido acético	1000	1000	
Eter etílico	250	500	
Metiletilcetona	500	500	
Permanganato de potasio	250	250	
Piperidina	.500	.500	
Tolueno	No regulado	1500	

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **Octavio Rivero Serrano**.- Rúbrica.